

*Año 1798 N.º 1.*

C-28

*T. febr. 27 de  
ms. n.º 2*

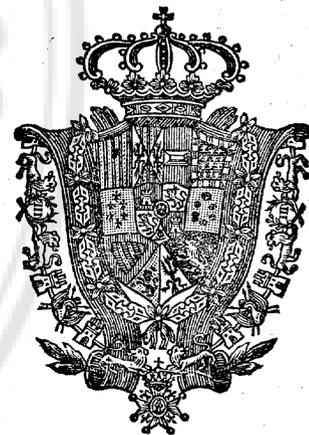
# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUBSCRIPCIONES: la una á un donativo voluntario en moneda ó alhajas de oro ó plata; y la otra á un Préstamo patriótico sin interes, reintegrable en el término de los diez años siguientes á los dos primeros que se contarán desde el dia de la publicación de la Paz, para atender con estas sumas á las graves urgencias de la Monarquía.

AÑO



1798.

REIMPRESA EN VALÉNCIA.

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

Impresor de la Real Audiencia.



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-  
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-  
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y  
de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,  
y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c.  
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguar-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y  
Justicias, así de Realengo, como los de Señorío,  
Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,  
como á los que serán de aquí adelante, y demas  
personas de qualquier estado, dignidad ó preemi-  
nencia que sean de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quie-  
nes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pue-  
da en qualquier manera, SABED: Que con papeles  
de veinte y ocho de Mayo próximo, y cinco de  
este mes remitió Don Francisco de Saavedra, mi  
Secretario de Estado y del Despacho universal de  
la Real Hacienda, al mi Consejo por medio de  
su Gobernador Conde de Ezpeleta, á fin de que

*Real Decreto.* por su parte tengan el debido cumplimiento, copia de dos Reales Decretos que le dirigí en veinte y siete del mismo mes de Mayo, y cinco del presente, que su tenor dice así: „La obstrucción é impedimentos que por inevitable consecuencia de la guerra padecen la industria y el comercio en mis dominios de España, juntamente con la detención de caudales y frutos preciosos en los de Indias, son causa de que en el día se hallen extremamente reducidos los productos de mis Rentas Reales, mientras que por otro lado se acumulan y aumentan progresivamente los extraordinarios gastos con que es preciso atender á la defensa, al decoro y á la prosperidad de la Monarquía; de manera que despues de agotados los recursos á que ha podido echarse mano en las épocas anteriores, resulta un vacío quantioso, con la urgente necesidad de llenarle por medios tambien extraordinarios. El de imponer nuevas contribuciones se halla justificado por el exemplo de las otras naciones beligerantes, y por el conjunto de las actuales circunstancias en que el bien y la conservación del Estado estrechan á cada individuo por los vínculos del interes y de la obligación comun á consumir sacrificios proporcionados á sus facultades respectivas; pero repugnando todavía á la sensibilidad de mi paternal corazón el acudir á este último remedio, sino despues de haber experimentado la insuficiencia de todos los demas, he preferido entregarme á la justa confianza de que mis fieles y amados vasallos, movidos por los estímulos de su propio honor, lealtad y patriotismo, coadyuvarán con generoso esfuerzo á que se complete la suma necesaria para las presentes atenciones. Por tanto he resuelto abrir dos subs-

cripciones en España é Indias, la una á un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquías ofrecerán espontáneamente cualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicté su zelo por la causa pública: y la otra á un préstamo patriótico sin intereses, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes á los dos primeros, que se contarán desde el día de la publicación de la paz, á fin de que todos puedan ser participantes de la satisfacción y el honor de concurrir á tan digno servicio del Estado, sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitarán para atender á sus negocios ulteriores, ó fomentar los progresos de su industria. Y para la mas exácta y expedita execucion de todo, quiero se guarden y cumplan las prevenciones y condiciones siguientes.

I. En Madrid y su rastro se harán ambas subscripciones en manos del Gobernador de mi Consejo, ó por específica delegacion suya en las de una ó mas personas muy condecoradas, y que por todos respetos merezcan la confianza pública.

II. De la propia manera en las principales capitales de España, donde estan situadas mis Reales Chancillerías y Audiencias, se harán dichas subscripciones en manos de sus respectivos Presidentes y Regentés, los cuales delegarán sus facultades en sugetos de condecoracion y arraigo en las demas Ciudades, Villas y Lugares de su distrito, con atencion á que ningun vasallo mio tenga que salir de su pueblo, ni emplear agentes intermedios para hacer este importante servicio.

III. Lo mismo executarán en Indias mis Vi-

reyes de Nueva-España, Perú, Santa Fe, y Provincias del Rio de la Plata, y los Capitanes Generales, Gobernadores de la Havana, Puerto-Rico, Caracas, Goatemala, Chile é Islas Filipinas, procurando con especial cuidado que la honorífica comision de recibir las subscripciones recaiga en aquellas personas de cada pueblo en quienes concurreran las circunstancias de condecoracion externa y de una bien acreditada opinion de desinterés, pureza y patriotismo.

IV. Se enviarán á todos los comisionados fórmulas impresas de una y otra subscripcion, para que solo tengan que llenar los huecos, y se arreglen uniformemente á un método y sistema.

V. Por el hecho de poner su firma los subscriptores al donativo voluntario contraerán la formal y precisa obligacion de pasar á mis Reales Casas de Moneda las alhajas de oro y plata que designen por su peso, ó entregar á la órden de mi Tesorero general en exercicio las mismas alhajas ó la cantidad de moneda por que hubiese cada uno subscrito, y de executarlas indefectiblemente al plazo ó plazos prefixados por ellos mismos en el acto de la subscripcion.

VI. A medida que se vayan recogiendo estas subscripciones, ya sea directamente por el Gobernador de mi Consejo, ó Presidentes y Regentes de mis Reales Chancillerías y Audiencias de España, ó ya por medio de sus particulares delegados, que se las remitirán sin la mas mínima demora, se han de pasar á mi Tesorero general, á efecto de que provea á la oportuna cobranza del dinero, ó al recibo de las alhajas por las vias y modos que estime mas expeditos y económicos; debiendo guardarse en estas operaciones las forma-

lidades de estilo para mantener el buen órden de cuenta y razon.

VII. En Indias tomarán los Vireyes y Capitanes generales las providencias conducentes á que se verifique con puntualidad el ingreso del importe de tales subscripciones en las Tesorerías de mi Real Hacienda, donde se custodiará con cuenta separada, para enviarle á España en primera ocasion, ó darle qualquiera otro destino que Yo determine, con noticia que todos los correos se me dará de su actual existencia.

VIII. El préstamo patriótico constará de un número indefinido de acciones de á mil reales de vellon cada una, de las quales cierta porcion se dividirá por quartas partes, para que hasta las personas menos acomodadas, con solo la temporal privacion del uso de doscientos y cincuenta reales, puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interés del Estado.

IX. Los Ministros y sugetos nombrados en los artículos I, II y III para recibir las subscripciones en todo el Reyno, pasarán tambien las de este préstamo á mi Tesorero general, por quien se dispondrá lo conveniente para que sin causar gasto alguno á los prestamistas se traslade á mi Tesoreria mayor ó á las mas inmediatas de Exército ó Provincia el importe de las acciones ó parte de accion porque hubieren subscrito; dándoles ó enviándoles las correspondientes cédulas despachadas á su favor, á fin de que les sirvan de documentos legítimos de sus créditos.

X. Mis Vireyes y Capitanes generales de Indias é Islas Filipinas cuidarán tambien de que por mis Tesorerías de Real Hacienda se den á los subscriptores resguardos interinos de las cantida-

des que hubieren exhibido en ellas; y de que en los tres dias anteriores á los de la salida de cada correo les pasen aquellos Tesoreros un solo documento de cargo comprehensivo de las propias cantidades como recibidas por cuenta de mi Tesorero general, y para enviarlas á España, con expresion de los nombres y domicilios de los interesados; y en virtud de tales documentos, que dichos Vireyes y Capitanes generales me remitirán por la via reservada de Hacienda, se despacharán por mi Tesorería mayor las correspondientes cédulas ó acciones, y por mano de los mismos Xefes se dirigirán á los sugetos á quienes pertenezcan.

XI. Estas cédulas se estamparán con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de mi Tesorero mayor y del Contador de data de mi Tesorería general: tendrán hueco proporcionado para escribir el nombre del prestamista; y en su numeracion se seguirá indefinidamente la serie de los números naturales, sin dexar vacío alguno.

XII. La subscripcion se cerrará en España el dia 31 de Diciembre del presente año; y en Indias el 30 de Junio del próximo de 1799, quedando el préstamo completo con el número de acciones que entónces estuvieren llenas.

XIII. Al fin de cada uno de los diez años que sucedan á los dos primeros de paz, contados desde el dia en que se publique, se suprimirá la décima parte de las mismas acciones, habiendo de preceder un sorteo para determinar los números de aquellas á que habrá de tocar la extincion mediante el efectivo reintegro de su valor en los lugares donde se hizo la entrega, ó á voluntad de los prestamistas.

XIV. Como este préstamo patriótico se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, declaró como su Administrador supremo, que en todos tiempos deberá tenerse por deuda nacional; y por mí, y á nombre de mis sucesores obligo todas las Rentas de mi Corona á su puntual reintegro en la forma expresada.

XV. Quiero tambien que sea y se tenga por acto positivo el haber subscripto al donativo voluntario, ó al préstamo patriótico, ó al uno y al otro; y para que siempre conste, y se califique como un honor y mérito atendible en las personas de los subscriptores y de sus descendientes, se imprimirán y publicarán listas de todos ellos, con especificacion de cantidades y plazos de sus entregas; y de estas listas se depositarán exemplares legalizados en mis Secretarías de Estado, en las de la Cámara de Castilla y de Indias, y en todos los demas Tribunales, Oficinas Reales, y Archivos públicos de la nacion en unos y otros dominios, á fin de que consten siempre, y se anoten con individualidad estos servicios en las consultas y propuestas para dignidades, empleos y honores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 27 de Mayo de 1798. = A Don Francisco de Saavedra. = Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. = Aranjuez veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. =  
*Otro Real Decreto.* Saavedra. = „Al tiempo que he dado á mis fieles vasallos la prueba mas clara de mi confianza en su amor y lealtad, esperando que por medio de sus espontáneas subscripciones al donativo voluntario y

préstamo patriótico mandados abrir por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo último, excusarán á mi corazon el sentimiento de haber de imponer nuevas contribuciones con que atender á los indispensables y extraordinarios gastos á que obliga la necesaria defensa y felicidad de la Monarquía: he resuelto darles por mí, y condescendiendo á las tiernas instancias de mi Augusta Esposa, permitirle que tambien les dé el primer exemplo, sometiéndonos por el bien del Estado á quantos sacrificios personales sean compatibles con el decoro y la magestad del trono, y con el exercicio de aquellos actos de beneficencia por que claman de continuo tantos infelices. Cedo pues, y consentimiento en que la Reyna ceda durante las presentes urgencias, la mitad de las asignaciones hechas sobre la Tesorería mayor para nuestros bolsillos secretos: quiero que inmediatamente se pasen á mi Real Casa de Moneda quantas alhajas de plata de mi Real Casa y Capilla se consideraren menos precisas para el servicio de nuestras personas, y para la decencia del culto divino: y mando, que poniendoos de acuerdo con los Xefes de mi Palacio, y á propuesta suya, se hagan en todos los ramos de mi Real servidumbre las supresiones de gastos, ahorros y economías posibles, á fin de que las libres ofrendas del patriotismo de mis amados vasallos puedan alcanzar mejor á llenar el importantísimo objeto de su destino. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes respectivas á su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.= En Aranjuez á cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho.= A Don Francisco de Saavedra.= Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirme.= Aranjuez cinco de Junio

2

✱

Por los Reales Decretos de 27 de Mayo próximo y 5 del corriente mes de Junio, que se insertan á la letra en la Real Cédula de 19 del mismo, de que acompaño á V. S. los adjuntos exemplares impresos, se manifiestan del modo mas positivo las graves necesidades que padece el Estado, y la falta de fondos para mantener la causa pública, dimanado todo de los crecidos gastos que ocasiona la guerra con la Gran Bretaña, siendo igualmente causa de la detencion de caudales y frutos preciosos de Indias, que no podrian aventurarse en las presentes críticas circunstancias á los riesgos y peligros en su conduccion de aquellos á estos dominios, y tambien que es indispensablemente preciso suplir la falta de estos ingresos por otros medios eficaces y suficientes á llenar un objeto de tanta importancia, y en que todos tenemos el mayor interes.

El aumento de contribuciones en su quota ó en la imposicion de nuevos gravámenes y tributos con un motivo tan justo y urgente, aunque podria adoptarlo S. M., no es acomodado á sus benéficas intenciones, ni á las repetidas constantes pruebas que desde su advenimiento al Trono tiene dadas de la consideracion que le merecen todas las clases del Estado, deseando experimenten indistintamente los efectos de su dulce gobierno, y reserva por lo mismo como último arbitrio el echar mano y valerse de su autoridad soberana para nuevas contribuciones, quando no alcance el que se propone y explica en su Real Decreto de 27 de Mayo del donativo voluntario y préstamo gratuito, dependiente uno y otro de la libre voluntad de sus vasallos.

No satisfecha bastantemente la benignidad de S. M. con este rasgo de su confianza en el amor y segura fiel correspondencia de sus vasallos, quiere ser el primero con la Reyna nuestra Señora su augusta Esposa de exhortar con el exemplo, haciendo uno y otro voluntario gustoso sacrificio de la mitad de las asignaciones hechas sobre la Tesorería mayor para los bolsillos secretos, de las alhajas de plata de la Real Casa y Capilla que se consideren menos precisas para el servicio de

sus augustas Reales Personas y para la decencia del culto divino, queriendo se pasen inmediatamente á su Real Casa de Moneda; y mandando por último al Señor Don Francisco de Saavedra, su Secretario de Estado del Despacho Universal de la Real Hacienda, que poniéndose de acuerdo con los Xefes de Palacio, y á propuesta suya, se hagan en todos los ramos de la Real servidumbre las supresiones de gastos, ahorros y economías posibles, con el fin, dice, *de que las libres ofrendas del patriotismo de mis amados vasallos puedan alcanzar mejor á llenar el importantísimo objeto de su destino.*

Semejantes explicaciones han llenado de ternura al Consejo, viendo en ellas fielmente retratada la beneficencia de sus dignos Soberanos, y que nada desean tanto como el bien y prosperidad de sus Reynos, alejando quanto les es posible las cargas y gravámenes que no sean absolutamente precisas para la conservacion del Estado en aquel pie de decoro que corresponde á mantener el respeto con sus enemigos, y proporcionar una paz duradera.

Si las facultades de los individuos del Consejo correspondiesen á los ardientes deseos de que se hallan animados, hubieran dado una prueba la mas decisiva de su zelo para llenar las intenciones de nuestro amable Soberano; pero en las estrecheces de su situacion han subscripto al donativo voluntario y préstamo patriótico en manos de su Gobernador el Señor Conde de Ezpeleta por la cantidad de 60 reales, habiendo ofrecido por su parte este primer Magistrado la de 30 reales, unos y otros aplicados por mitad al donativo y préstamo gratuito, pagaderos en los seis meses siguientes hasta la conclusion del presente año en cantidades iguales, que se descontarán en la Tesorería general al tiempo de pagar las mesadas: sacrificios muy escasos si se considera su entidad, pero de modo alguno despreciables atendida la cortedad de los sueldos, el estado de decencia que exige la magistratura, y el alto precio que han tomado todas las cosas necesarias para la vida humana.

No puede dudar el Consejo que V. S. y todos los Ministros de ese Tribunal seguirán el mismo exemplo en quanto lo permitan las circunstancias; y que dada esta prueba práctica en sus personas, excitarán por los medios y modos mas eficaces á que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos

del distrito, á quienes á la mayor brevedad deben remitirse exemplares impresos de la Real Cédula y esta Circular, dispengan su mas exacto y debido cumplimiento, esforzándose para que se verifique con prontitud una y otra subscripcion en todo el Reyno, haciendo de modo que llegue á noticia de todos los vasallos, y que se logre llenar las Reales intenciones de S. M.

Conforme á lo prevenido en los capítulos II y IX elegirá V. S. los sugetos de condecoracion y arraigo, tanto en esa capital como en las demas Ciudades, Villas y Lugares del territorio, que reciban las subscripciones al donativo voluntario y préstamo gratuito; y para que se observe en ellas la debida uniformidad se arreglarán á los exemplares de las formas impresas que acompaño, llenando sus huecos con los nombres y vecindades de los subscriptores, y con las cantidades ó alhajas por que subscriban, encargándoles lleven listas dobles de una y otra subscripcion, para que mensualmente se remita una por mano de V. S. al Señor Gobernador del Consejo con las formas ó subscripciones que se vayan llenando, las que se pasarán al Tesorero general para los fines y efectos prevenidos en el artículo VI, quedando otra de dichas listas en poder de los comisionados para su ulterior gobierno en la cuenta y razon que es tan necesaria.

Aunque el Tesorero general dispondrá sin pérdida de tiempo recoger los importes, tanto del donativo como del préstamo, por medio de personas de su confianza, sin gasto de los subscriptores, puede haber algunos de estos que ofrezcan y quieran entregar de pronto las cantidades ó alhajas por que subscriban, y para que se realicen sus deseos, deberá V. S. autorizar á los mismos delegados suyos, á fin de que las recojan, y se hagan cargo de ellas, dando á los subscriptores los recibos ó resguardos correspondientes á los del donativo para que conste haber llenado su obligacion, y á los del préstamo para que les sirva de resguardo interin se les entregan las cédulas ó acciones de que habla el artículo XI de la referida Real Cédula, en cuyo caso deberán devolver aquellos resguardos.

Tambien dispondrá V. S. con ese Tribunal comunicar la Real Cédula á la Universidad literaria, Colegios de enseñanza, Gremios, Congregaciones, y qualquiera otro cuerpo co-

legiádo que hubiere en esa Ciudad y en los demas pueblos del territorio para que subscriban por los fondos comunes, moviendo y avivando el zelo de sus individuos para que cada uno lo haga tambien en particular á propoicion de sus fuerzas.

No cree el Consejo haya entre los Españoles quien rehusé prestarse en una ocasion como la presente á las insinuaciones de S. M. ; porque siendo uno de los timbres que en todos tiempos han caracterizado la Nacion Española el de la fidelidad y amor á sus Soberanos y Señores naturales , ni cumpliria con tan alto respeto , ni corresponderia á la apreciable confianza que se hace de dexar á su prudente arbitrio el socorro de una necesidad que alcanza á todos , y á que nos estimulan las estrechas obligaciones naturales y civiles.

Finalmente , es no menos interesada la conservacion de nuestros derechos y propiedades individuales , que podrian peligrar si no mantuviese la Monarquía el carácter de decencia, firmeza y seguridad que son tan necesarios para ser respetada de las otras Naciones , y mantener en su interior la administracion de justicia y pública tranquilidad : consideraciones que deben tenerse muy presentes , y que ese Tribunal procurará difundir de modo que lleguen á noticia de todos los vecinos y habitantes de esa Ciudad y Pueblos de su territorio , escribiendo al intento cartas exhortatorias á los Jueces y Justicias con aquellas palabras y expresiones mas oportunas y eficaces atendidas las circunstancias locales que no pueden serle desconocidas , y de que remitirá V. S. copia al Consejo.

Y de su órden lo participo todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso del recibo para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1798. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

*Concuerta con las circulares comunicadas á esta Real Audiencia á que me remito , de que certifico yo el infrascripto Secretario del Acuerdo y Gobierno de la misma.*

*D. Vicente Esteve.*

\*

No satisfecha la piedad del Rey con haber manifestado patentemente á todos los pueblos de su Monarquía las urgencias del Real Erario, sus causas , y la necesidad de mantener el decoro y respeto de la Corona entre aliados y enemigos ; manda absolutamente por la voz de su Supremo Consejo, fiel interprete de sus intenciones soberanas , que esta Real Audiencia en calidad de Supremo Magistrado de su amado Reyno de Valencia exorte en particular á todos los pueblos de él , á sus vecinos y moradores de todas clases á fomentar la causa pública.

¿Mas qué podrá decir la mas brillante eloqüencia que anticipadamente con sencillez , y con la irresistible energia de la verdad no se halle anunciado en la Real Cédula y Circular del Consejo ? Y quando ellas callasen las calamidades de los actuales tiempos, nuestra propia experiencia nos las presentaria á la vista con tal lleno de luz que se harian palpables al mas preocupado y ciego.

Por otra parte las mismas Cédula y Circular llevan copiadas en sí tan al natural la alma virtuosa y el corazon bienhechor de nuestro Soberano , que la mas ligera pincelada desfiguraria el original ; y si es bien sabida la fuerza con que obran en los corazones de los buenos vasallos las virtudes así morales , como cristianas de sus Monarcas , ¿ hasta qué grado se inflamarán los nuestros con las insinuaciones del mejor de los Reyes que pide como de gracia lo que tiene derecho de mandar , y que por un exceso de beneficencia en favor de cierta porcion de sus vasallos á quienes una fortuna mediana no permite hacer grandes sacrificios , les da á escoger entre un voluntario donativo en donde entren las libres ofrendas del patriotis-

mo, y un empréstito gratuito que reintegrará á tiempo determinado sin interés á los que ahora quieran en beneficio público hacer generosos préstamos?

El mismo Rey se desprende á este efecto de la mitad de las asignaciones sobre la Real Tesorería para su bolsillo secreto: Sigue sus huellas su augusta consorte y nuestra Reyna; y el buen exemplo penetra en breve á los Grandes, difundíendose al Estado Eclesiástico, y demas clases altas del Estado: Corren todos á porfía á depositar en el Erario las mayores cantidades que les dictan su celo y amor, y permiten las circunstancias: Y hasta los Cuerpos de la Magistratura y del Ejército sin reparar en la escasez notoria de sus sueldos consagran parte de ellos al procomunal, y á la seguridad pública.

Llenos de tan sublimes ideas los Ministros de la Real Audiencia han sido los primeros á acreditar á S. M. la prontitud de su obsequio haciendo el donativo de 15000 rs. vn. con el que aunque no queda satisfecho su ardiente celo del mejor servicio del Rey y del Estado, han dado una prueba del espíritu patriótico que les anima en medio de los subidos precios que en esta ciudad han tomado los géneros de toda especie, y que apenas les permiten por lo limitado de su sueldo sostener el decoro de sus empleos; y combinando sus propios sentimientos con los de generosidad, y pundonor que caracterizan á sus amados Valencianos, se prometen de este enlace las mayores ventajas. Tienen bien presentes los grandes servicios que en gente, donativos, sobreprest, y otros hicieron para la pasada guerra la capital y pueblos de este Reyno, su Nobleza, los Hacendados de todas clases, y el Clero secular y regular: Saben que con ellos manifestó este Reyno el distinguido amor que á su Soberano profesa, y se granjeó la ternura del aprecio con que de S. M. es correspondi-

do; y que ambas cosas quedarán eternizadas en los fastos de la Nación á pesar del tiempo y de la envidia con el manifiesto publicado en el año pasado por el Ayuntamiento de esta capital.

El concurso é influencia de tan poderosas causas li-songea á este superior Tribunal que podrá ofrecer á los pies del Trono los fieles omenages del Reyno de Valencia, que tiene la fortuna de mandar, tan colmados de ricos donativos, y de quantiosos y desinteresados empréstitos, que quando no excedan á los de otras provincias de España (para evitar toda rivalidad nunca menos mala que en lances semejantes) á lo menos no sean aventajados por alguna. ¿Porque si en la ocasion pasada sobresalió tanto esta provincia á los solos impulsos de su indole y genio dadivoso, añadido el convencimiento de sus obligaciones ácia el Soberano, y de la necesidad de una comun y solida defensa; cuánto mas hay que esperar en la presente, en que ademas de subsistir los mismos motivos y riesgos es mayor la falta de medios atestiguada por la Real palabra, y en que la innata bondad del Rey en lugar de valerse de recursos legítimos, pero que no se compadecen con ella, usa de paternales insinuaciones, y pone en nuestras manos la medida de los socorros que necesita, para que cada qual la llene á su alvedrio, y habida proporcion á sus haberes?

Llenemosla pues todos con esta proporcion natural y verdadera, que abraza equitativamente á los cuerpos políticos y á los individuos que los componen considerados de por sí. Y á la verdad si el Estado provee á la seguridad general de unos y otros en sus personas y propiedades públicas y particulares, adquiere por ello un derecho de justicia para que le auxilién reciprocamente: Y sería concepto muy equivocado el de quien á pretexto del

ligero sacrificio que le cupo como miembro de algun cuerpo público, que por sus fondos comunes haya subscrito al donativo ó al empréstito ó á ambas cosas juntas, se creyese dispensado de hacer otros mayores ulteriormente en razon del patrimonio que posea. La Real Audiencia vive persuadida que no se hallará en este Reyno cuerpo, ni particular alguno que así piense; y por lo mismo omite mas largos discursos.

Lo que de orden de este Tribunal participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 19 de Julio de 1798.

*Jmo Cr*  
*En S*  
D. Vicente Esteve.

de mil setecientos noventa y ocho. = Saavedra. =  
Publicados en el mi Consejo los referidos Reales Decretos, se acordó su cumplimiento, y con vista de lo que han expuesto mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais en la parte que os corresponda lo dispuesto y prevenido en dichos mis Reales Decretos, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que á su original. = Dada en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = El Conde del Pinar. = D. Jacinto Virto. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Concuerta con las comunicadas á esta Real Audiencia á que me remito, de que certifico Yo el infrascripto Secretario del Acuerdo y Gobierno de la misma*

D. Vicente Esteve.

*Jmo Cr*  
*En S*  
Director, y p<sup>r</sup> su ausencia, D<sup>r</sup> indispon<sup>r</sup> Vice Director de la  
R<sup>a</sup> Sociedad Economica de Amigos del Pais de esta Ciud